INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/107/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Pedro ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis horas con trece minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en vista del acuerdo de diez de mayo de la presente anualidad, y toda vez que el denunciante fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado de Querétaro, conforme lo acordado en el referido acuerdo, se le notifica el proveído emitido el diecisiete de mayo por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado mediante el cual se acordó lo siguiente:

...

VISTO *el oficio COE/206/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[1], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[2] el quince de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[3] y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto* ***ACUERDA****:*

PRIMERO. Recepción y glosa*. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/166/2024 en catorce fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/107/2024-P", "Folio AOEPS/166/2024"", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.*

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Constancia*. Se hace constar que, no se recibió escrito relacionado con la prevención que se le realizó al denunciante, mediante acuerdo de diez de mayo, por el que se le previno a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Querétaro; al respecto, y toda vez que fue omiso, estece a lo acordado en el referido acuerdo.*

En lo tocante la solicitud realizada al denunciante respecto de que aclarara qué documentación solicita le sea traducida a su lengua indígena, toda vez que el mismo no realizó la aclaración respectiva, se precisa que, conforme lo establecido en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, precepto que es de

[1] En adelante Instituto.
[2] En adelante Dirección Ejecutiva.
[3] En adelante Ley Electoral.
[4] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

aplicación supletoria[5], las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en castellano (español).

Además, se tiene en cuenta lo manifestado por el denunciante en la razón de notificación por comparecencia que fue asentada en el Consejo Distrital 14 de esta Instituto, de la que se advierte que el denunciante señalo ser hablante Ñha ñhü, así como del español, dominado este último, por lo que no tuvo impedimento de conocimiento por ese medio, ni necesidad de traducir, la razón y acuerdo que se le notificó, ni de utilizar algún traductor, lo que se asienta para los efector legales a que haya lugar.

TERCERO. Admisión. *El quince de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el que remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[7] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8]; **se admite la denuncia presentada por** ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL Y ELIMINADO: DATO CON **en su carácter de ciudadano**, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:*

ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL I *Candidata a* ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIV*[9], postulada por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.***

*Lo anterior, por **uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y dádivas** en contravención de los artículos 1°, 4 párrafo noveno, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos[10], 104[11] de la Ley Electoral; 19[12] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, párrafo tercero[13] de la Constitución Política del*

---

[5] El Artículo 3 de la Ley Electoral señala que a falta de disposición expresa, la interpretación de la Ley Electoral, se atenderá al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales del derecho.
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[8] En adelante Sala Superior.
[9] En lo subsecuente denunciada.
[10] En adelante, constitución federal.
[11] En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.
[12] **Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
[13] **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[14] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[15], así como sus últimas modificaciones y adiciones(Acuerdo IEEQ/CG/A/035/2023)[16], 209 numeral 5[17] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 92 último párrafo[18] de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra de los ***Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando,*** *por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)[19] e y)[20], de la Ley General de Partidos*

[14] **Artículo** 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[15] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

[16] La ultima reforma a los lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf.

[17] Artículo 209, numeral 5 … La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[18] Artículo 92, último párrafo: … La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

[19] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[20] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

Políticos, así como los artículos 34, fracciones I[21] y XX[22], 211, fracción I[23], 213, fracciones I[24], VI[25] y VIII[26] de la Ley Electoral.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)
Artículo 4
(...)
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

---

[21] . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legale**s con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

[22] El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

[23] Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

[24] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

[25] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[26] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley.**

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
".

Por su parte, los numerales 2, 64, 71, 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 64. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 71. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*
En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente,
siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

*El denunciante señaló la **infracción consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez,** así como **culpa in vigilando**, para lo cual adujo lo siguiente:*

1. *El veinte de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral para el Estado de Querétaro.*

2. *El de abril del año 2023 (sic), el Consejo ELIMINADO. DATO CONF del Instituto, aprobó el registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FU Querétaro, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional presentada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en la que se postula ELIMINADO. DATO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENT para el cargo de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. V Querétaro.*

3. *La ahora denunciada publicó en la red social Facebook, en su cuenta pública, un video con diversas imágenes en las que se observa la presencia de menores de edad dentro de los asistentes a sus eventos proselitistas, mismo que es violatorio del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro donde establece que debe prevalecer el interés superior del menor, pues los partidos políticos deben ocultar, difuminar o hacer irreconocible cualquier dato que le haga identificable, hechos que se evidencia con el video publicado en la red social Facebook y del que el denunciado proporciono el enlace electrónico.*

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por el empleo de imágenes en las que se observa la presencia de menores de edad.

***CUARTO**. **Emplazamiento**. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[27], se ordena emplazar a:*

a) *ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N A, en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VE ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOC[28].*

b) ***Partido Acción Nacional,** en el domicilio ubicado en **calle Cerro del Aire, número 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Querétaro.***

c) ***Partido Revolucionario Institucional,** en el domicilio ubicado en **Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, Corregidora, Querétaro.***

*Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, **haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.***

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la Oficialía Electoral, contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

---

[27] En lo subsecuente Ley de Medios.
[28] Domicilio que fue señalado por el denunciante en su escrito inicial.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Asimismo, ***se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física****, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.*

QUINTO. Audiencia. *Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo* ***A LAS QUINCE HORAS DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO****, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en* ***Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.***

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, ***la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro*** *y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.*

SEXTO. Medidas cautelares. *Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.*

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto de las publicaciones que fueron certificadas mediante el Acta de Oficialía Electoral, consistente en lo siguiente:

> *...*
> *Se ordene al partido político infractor y al candidato denunciado, retiren de forma inmediata las publicaciones de la red social Facebook en las que intencional o accidentalmente sean visibles imágenes de menores de edad, pues se pone en riesgo del derecho a la privacidad de los menores.*
> *...*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada, consistentes en la presunta comisión de ***uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como culpa in vigilando respectivamente****, contravienen preceptos normativos y constitucionales.*

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[29]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares ***no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan****, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.*

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[30]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

[29] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".
[30] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

(artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[31]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[32]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [33]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio

---

[31] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[32] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[33] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[34]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[35]

2. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[36]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[37]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[38]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[39]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[40], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[41].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes,

---

[34] El resaltado es nuestro.
[35] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
[36] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[37] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[38] *Ibidem*, p.1.
[39] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[40] En adelante Suprema Corte.
[41] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[42]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[43]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[44]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[45]

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación

---

[42] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[43] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[44] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[45] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[46].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección

[46] Véase amparo en revisión 1005/2018.

popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5. Interés superior de la niñez

Los artículos 1°, párrafo 3, 4°, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles

repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.[47] Así, se considera una ***vulneración a la intimidad de los infantes****, cualquier* ***manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias*** *que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.[48]*

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció también como medio de prueba lo siguiente:

---

[47] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.
[48] Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

***I. PRUEBA TÉCNICA**, que se practique dentro de las cuentas de redes sociales transcritas en el escrito de denuncia a efecto de que esta autoridad verifique directamente el contenido de las publicaciones motivo de la presente denuncia, prueba que se relaciona con todos los hechos de la denuncia.*

***II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que integren el expediente en que se actúa y las que en el futuro pasen a formar parte del mismo.*

***III. PRESUNCIONAL** legal y humana, derivada del razonamiento lógico jurídico que realice esta autoridad electoral para tener por acreditados los puntos de la denuncia.*

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

*En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el **ocho de mayo y registrado con folio 1946**, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/166/2024**, por la cual, en lo que es materia del presente pronunciamiento, se certificó lo que en la misma consta[49], siendo esto lo siguiente:*

***Punto I.1.** Objeto de la diligencia. Liga:* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

*Dirige a una cuenta de la red social **Facebook**,[50] denominada* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

***Punto I.2.** Del objeto de la diligencia. Liga:* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

[49] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[50] En adelante ***Facebook***.

La cual, contiene un video[51] que dura un minuto con treinta y cinco segundos, [52]cuyo contenido y características se describen a continuación:

Sitio	***Facebook***
Cuenta	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENT
Fecha y hora:	
Contenido de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Imagen del contenido de la publicación:	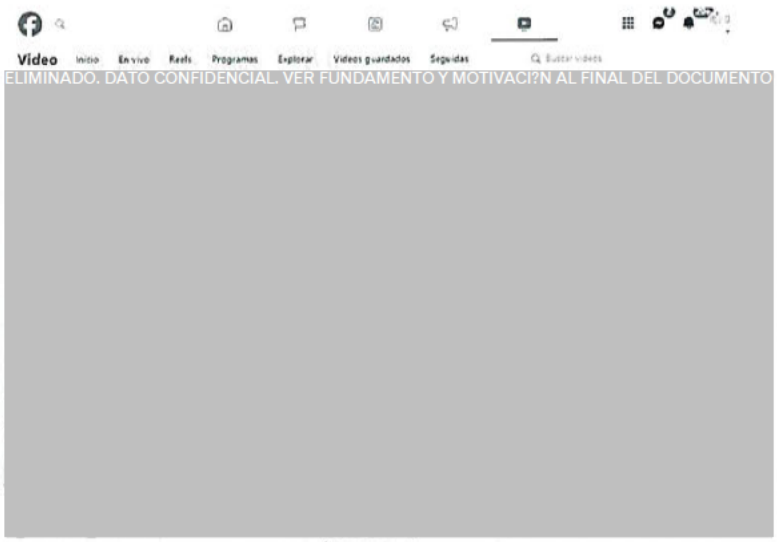 *Imagen **5***
Descripción de la publicación:	*Se advierten diversas escenas, en las cuales, se observan diversos lugares, diversas personas, algunos niños y a la **Persona 1**. Además, se escucha un tono musical de fondo y en algunos momentos se escuchan intervenciones de algunas personas.*
Enseguida se desglosan los momentos de reproducción del video, sus respectivas descripciones, transcripciones y se insertan las imágenes ilustrativas.	
Del segundo 00:00:00 al 00:00:06:	

[51] Mismo que en términos del artículo 21, fracción IV, del Reglamento de Oficialía Electoral, se encuentra resguardado en la *Carpeta de respaldo;* el cual, forma parte integral de esta acta para los efectos conducentes.
[52] Al descargar el video se advierte una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos.

Al fondo se visualizan, lo que parecen ser diversos inmuebles; del lado derecho de la pantalla, se advierte a una mujer de veinticinco años, tez morena, cabello de color negro, quien viste prenda de color blanco con texto ilegible y gorra de color blanco, quien sostiene un objeto de color amarillo; enseguida, se observa a un niño de seis años, tez morena, cabello de color negro, quien viste prenda de diversos colores entre ellos el color azul, amarillo y blanco. Además, se observa que en el lado izquierdo de la pantalla aparece un recuadro de color azul, en el cual, se advierte lo que comúnmente se utiliza como símbolo de una ubicación, enseguida se advierte texto de color blanco ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER F *mismo que enseguida desaparece.* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
Enseguida, se visualiza otra escena, en la cual, al fondo se visualizan diversos inmuebles; además de diversas personas; entre ellas la ***Persona 1****, quien viste prenda de color blanco. Del lado derecho de la imagen, adelante de la bocina, se observa a una mujer quien viste prenda de color morado, y sobre la cual, se visualiza quien parece ser una niña de cinco años, cabello de color negro, prenda de color blanco, prenda de franjas al parecer rosas; enseguida se visualiza un niño de ocho años, tez morena, cabello de color negro, quien viste prenda de color azul; enseguida, se visualiza a una mujer de cuarenta y cinco años, tez morena, quien viste prenda de color rosa; enseguida se advierte a quien parece ser un niño de siete años, tez morena, quien no se visualiza totalmente; enseguida, se observa a un niño de tres años, tez morena, cabello de color negro, quien viste prenda de color blanco; adelante, se advierte un niño de ocho años, tez morena, de quien se observa su rostro solo de perfil, viste prenda de color azul y gorra de diversos colores; frente a él, se observa a un hombre de treinta y cinco años, tez morena, quien viste pantalón de color beige y prenda de color azul;*[53] *enseguida se visualiza a una niña de diez años, tez blanca, quién viste prenda de color negro y prenda de color gris con diversas figuras.* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Enseguida, se observa otra escena, en la cual, se visualiza a diversas personas, quienes visten prendas de diversos colores; al fondo se observa lo que parece ser una lona de color azul, en la cual, se observa el texto de color blanco "UPITA"; debajo en color azul" REZ"; debajo "iEZE"; enseguida "O"; debajo texto ilegible; en el centro y parte superior, se observa un recuadro de color azul con texto de color blanco "PRESIDENTA", debajo un recuadro de color azul con texto de color blanco "MUNICIP", "L", debajo un recuadro de color rosa con texto de color blanco "ZEQUI", "NT", debajo texto ilegible; enseguida en la parte superior se observa un círculo de color azul con

[53] En adelante **Persona 2.**

contorno de color blanco y contorno de color azul, en el cual se advierte texto de color blanco "PAN";[54] *enseguida se advierte una imagen de la* ***Persona 1****.*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Del segundo 00:00:07 al 00:00:32:

Se visualiza a diversas personas, quienes visten prendas de diversos colores; al fondo se observa lo que parece ser una lona de color azul, en la cual, se observa el texto de color blanco ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *superior se observa el* ***elemento 1****; enseguida, se advierte una imagen de la* ***Persona 1****. Del lado derecho de la pantalla, se observa a una mujer de treinta y cinco años, tez morena, cabello de color negro, quien viste prenda de color blanco y tiene en brazos a un niño de un año, de quien se observa su rostro difuminado; enseguida se observa a una niña de seis años, tez morena, de quien no se visualiza el color exacto de su ropa, su rostro se observa en algunas ocasiones y en otras se advierte difuminado. Delante de la lona, se visualiza a diversas personas, entre ellas la* ***Persona 1*** *y la* ***Persona 2****. Además, se observa a una mujer de treinta y tres años, tez morena, cabello castaño oscuro, quien viste prenda de color blanco y pantalón de color azul, quien sostiene lo que parece ser un micrófono y emite un mensaje.*[55] ----------

En la parte inferior de la pantalla aparece texto de color blanco con contorno de color negro: "Y ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ----------

Del segundo 00:00:07 al 00:00:11, la Persona 3, dice: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOC ELIMINADO. DATO C*"*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENT

Del lado derecho de la pantalla, se observa a un hombre de setenta años, tez morena, quien viste pantalón de color azul, prenda de color blanco con texto ELIMINADO. DATO C *debajo texto ilegible. Enseguida se observa a la* ***Persona 1****, quien viste prenda de color blanco y sostiene lo que parece ser un micrófono y da un mensaje.* ----------

[54] En adelante **elemento 1**.
[55] En adelante **Persona 3.**

En la parte inferior de la pantalla aparece texto de color blanco con contorno de color negro: "ESTE ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

A partir del segundo 00:00:12 al 00:00:31, la Persona 1, dice: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

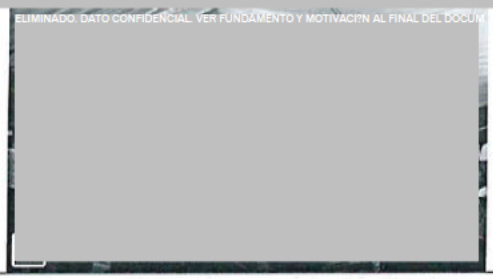

Del segundo 00:00:33 al 00:00:50:

Se observa a diversas personas, entre ellas se advierte la ***Persona 2,*** *enseguida la* ***Persona 1,*** *enseguida una mujer de tez blanca, cabello rubio, quien viste prenda de color blanco con el texto* ELIMINADO. DATO C *debajo texto ilegible; frente a ellos se advierte a una persona, quien viste prenda de color negro y gorra de color negro; además, se encuentra de espaldas.*

Enseguida se observa otra escena, en la cual, se advierten diversas personas, entre ellas la ***Persona 1*** *y la* ***Persona 2****; además, del lado derecho de la pantalla, se observa a quien parece ser una niña, que se encuentra de espaldas y no se observa su rostro y en su cabello se observa lo que parece ser un moño de color gris.*

*Enseguida, se visualiza otra escena, en la cual, se observa a la **Persona 1** y la **Persona 2**; y a diversas personas, las cuales, al parecer se encuentran sentados; del lado derecho de la pantalla , se visualiza lo que parece ser el rostro de un niño de cinco años; enseguida se visualiza a una mujer de cabello negro, de quien no se observa su rostro; enseguida se observa a una niña de cinco años, quien viste prenda de color beige con diversas figuras: adelante se advierte a un hombre quien viste camisa de color rojo: quien carga a un niño de un año, de quien no se visualiza su rostro; enseguida se advierte a un una mujer de treinta años, quien viste prenda de color guindo; enseguida, se visualiza a un niño de tres años, quien viste prenda de color rojo de quien no se observa su rostro. Además, se observa que en el lado izquierdo de la pantalla aparece un recuadro de color azul, en el cual, se advierte lo que comúnmente se utiliza como símbolo de una ubicación, enseguida se advierte texto de color blanco* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO *mismo que enseguida desaparece.*

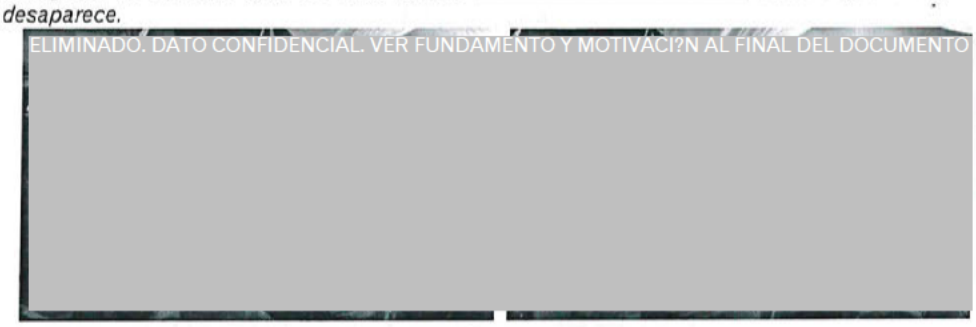

Enseguida se visualiza otra escena, en la cual, al fondo se advierte un inmueble de color amarillo y verde, con el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCI *. Enseguida, en la primera fila de lo que parecen ser sillas, se visualiza a lo que parecen ser niños; el lado derecho de la pantalla se advierte un niño que se encuentra de espaldas; enseguida se visualiza a una niña, quien viste prenda de color rosa y se encuentra de espaldas. Afuera del inmueble y del lado derecho de la pantalla, se observa a un niño, de tez blanca, quien viste prenda de color negro.*

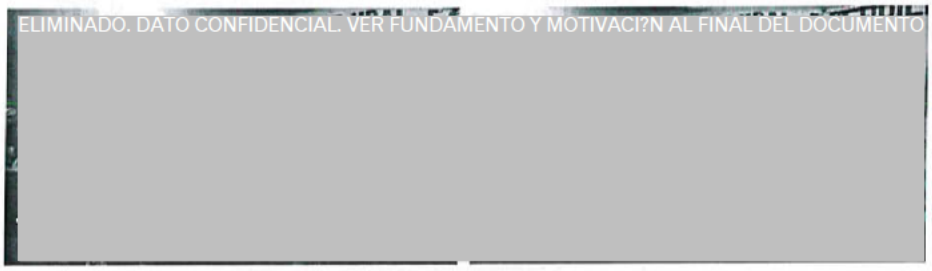

Enseguida, al fondo se observa un inmueble con fachada de color coral con texto de color azul ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER *, delante texto ilegible; del lado derecho de la pantalla, se observa a un niño de ocho años, de quien no se ve su rostro y viste prenda de color azul, enseguida se observa a una niña, de ocho años, tez morena y sobre su cabeza se visualiza lo que parece ser un moño de color rosa; detrás, se visualiza a un niño de siete años, tez blanca, quien viste prenda de color negro con diversas imágenes.*

Del segundo 00:00:51 al 00:01:18:

*Al fondo se observa un inmueble de color amarillo con una franja inferior de color verde, en la parte superior se advierte texto ilegible, enseguida , debajo se observa lo que parece ser una lona de color azul, con texto de color blanco ', debajo texto de color azul ' debajo superior se observa el **elemento 1**; enseguida, se advierte una imagen de la **Persona 1**. Del lado derecho de la pantalla se observa, lo que parece ser una lona de color blanco con azul, en la que al parecer se observa el rostro de una mujer, debajo el texto de color azul ' ; enseguida texto ilegible; debajo el **elemento 1**. Además, se observa a un hombre de cuarenta años, tez blanca, quien viste prenda de color blanco y pantalón de color azul,[56] quien emite un mensaje.* ----------

En la parte inferior de la pantalla aparece texto de color blanco con contorno de color negro:

Del segundo 00:00:51 al 00:00:56, la Persona 4, dice:

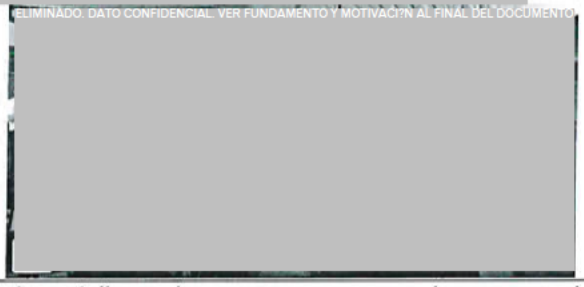

*Del lado izquierdo de la pantalla, es observa a una persona, quien se encuentra de espaldas, viste playera de color blanco con texto de color azul "LUPITA", debajo texto ilegible. Enseguida la **Persona 1**, emite un mensaje.* ----------

En la parte inferior de la pantalla aparece texto de color blanco con contorno de color negro: "MUY

Del segundo 00:00:57 al 00:01:18, la Persona 1, dice:

[56] En adelante **Persona 4**.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

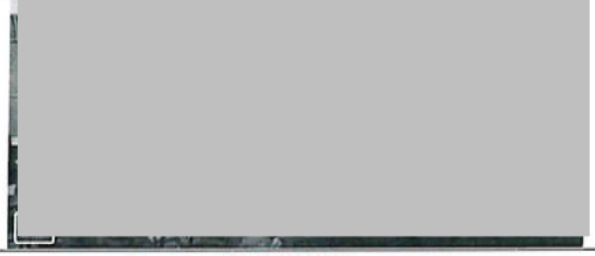

Del segundo
00:01:19 al 00:01:27:

Al fondo se advierten diversos inmuebles; del lado izquierdo de la pantalla, se observa un inmueble con fachada de color blanco con texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO *, enseguida texto ilegible. Se visualiza a diversas personas, entre ellas a la* ***Persona 2****; del lado derecho de la pantalla, se visualiza a quien parece ser una niña de seis años, cabello de color negro, no se observa su rostro quien viste prenda de color rosa; enseguida se observa a quien parece ser un niño, de quien no se visualiza su rostro: detrás se advierte a una mujer de treinta años, quien viste prenda de color guindo; se observa que en ella se encuentra sentado lo que parece ser un niño de tres años, quien se encuentra de espaldas, no se visualiza su rostro y viste prenda de color rojo; enseguida se observa a una mujer de treinta años, tez blanca, prenda de color rosa; enseguida se advierte a un hombre de treinta y ocho años, quien viste camisa de color rojo; enseguida se visualiza a un niño de tres años, tez morena, cabello de color negro, quien viste prenda de color negro; enseguida se observa el rostro de una niña de dos años, tez morena, quien usa lo que parece ser un gorro de color azul con diversas figuras; detrás, se observa a una niña de cinco años, quien viste prenda de beige con diversas figuras y en su cabello se observa lo que parece ser un moño de color beige.*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

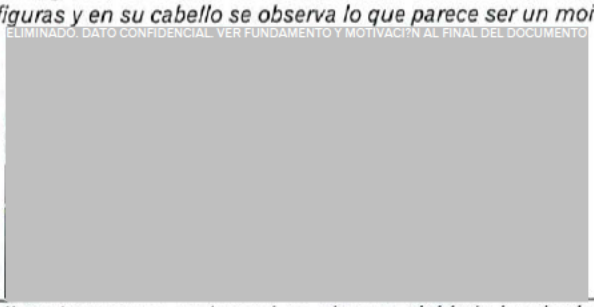

Enseguida, se visualiza otra escena, en la cual, se observa, del lado izquierdo de la pantalla a un hombre que se encuentra de espaldas, quien viste playera de color azul; enseguida, se advierte la ***Persona 1****, quien viste prenda de color blanco; frente a ella se observa a una persona de cabello negro que se encuentra de espaldas y viste prenda de color rojo; enseguida se observa lo que parece ser el brazo de otra persona y mitad de su rostro, quien al parecer viste prenda de color blanco. Al fondo del lado derecho de la pantalla se advierte lo que parece ser una lona con texto ilegible y la imagen de la* ***Persona 1****.*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

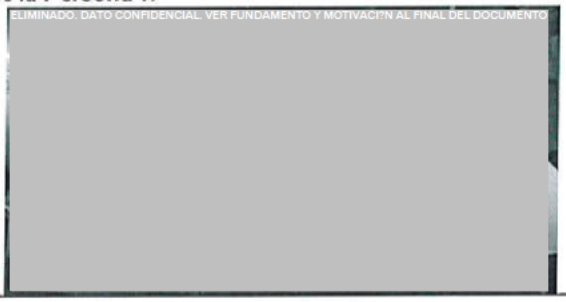

Enseguida, se visualiza otra escena, en la cual, del lado derecho de la pantalla se observa a una mujer de treinta y dos años, tez morena, quien viste prenda de color blanco con texto de color azul e ilegible; enseguida se advierte la ***Persona 1****, quien viste prenda de color blanco, frente a ella se observa a una persona que se encuentra de espaldas.*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Del segundo 00:01:28 al 00:01:34:

Se observa un fondo de color azul, con texto de color blanco ELIMINADO. DATO CO *debajo texto de color azul* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *de color morado.* ----------

Una voz diversa al parecer femenina, dice: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO"

ACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.3. *Del objeto de la diligencia. Liga:* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

La cual, contiene un video[57] *que dura un minuto con treinta y cinco segundos (ver imagen* ***6****),*[58] *respecto del cual, se precisa que en cuanto a su contenido guarda identidad con el contenido del video constatado en el* ***Punto I.2.****, lo que se asentó por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias.*

[57] Mismo que en términos del artículo 21, fracción IV, del Reglamento de Oficialía Electoral, se encuentra resguardado en la *Carpeta de respaldo;* el cual, forma parte integral de esta acta para los efectos conducentes.
[58] Al descargar el video se advierte una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos.

*Imagen **6***

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta de la red social Facebook a nombre de la denunciada.

2. La existencia de las publicaciones denunciadas, de las que se advierten imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

*En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, la que consisten en que se **ordene al partido político infractor y al candidato denunciado, retiren de forma inmediata las publicaciones de la red social Facebook en las que intencional o accidentalmente sean visibles imágenes de menores de edad, pues se pone en riesgo del derecho a la privacidad de los menores.**; por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos.*

A. Vulneración al interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las

autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares solicitado por la parte denunciante en el presente procedimiento.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

> *I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.*
>
> *II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.*
>
> *III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.*

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

*Por tanto, al considerar que se pone en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir propaganda política y/o electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por parte de **Magda Guadalupe Pérez Montes**, esta autoridad determina **procedente** solicitar a la denunciada el retiro integro de las publicaciones en las cuales se advierte la presencia de menores de edad, en específico la siguiente:*

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/166/2024	***ENLACE:***	
Punto I.2.	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	***Un Video***
Punto I.3.		***Un Video***

En ese orden de ideas y en relación con el marco jurídico previamente expuesto, con fundamento en los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral se pronuncia de la siguiente manera:

1. *Se ordena a* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINA *que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de la publicación e imágenes, materia del presente procedimiento, cuya existencia ha sido certificada a través de acta preliminar y en las cuales se advierten niños, niñas y/o adolescentes. (Antecede a este párrafo el cuadro que contiene la liga electrónica del video e imágenes que se deben retirar).*

2. *Además, deberá informar y remitir a esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, posteriores al retiro de la publicación señalada, la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las gestiones realizadas para su cumplimiento.*

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero; y el diverso 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, por la naturaleza de los mismos, no es necesario realizar ponderación de derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son idóneas, pues no es una medida que restringa los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de la persona servidora pública, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice los derechos tuitivos de interés público como son el interés superior de la niñez, sobre los intereses político-electorales.

Son necesarias, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación irreparable al derecho de intimidad personal de que están dotados todos los niños, niñas y/o adolescentes, así como a la protección de sus datos personales y a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado.

Son proporcionales, frente a la obligación de la parte denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional, internacional y legal, dado que el derecho que ostenta como para realizar propaganda y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotado precisamente a esa finalidad, no así a violentar la intimidad de niñas, niños y/o adolescentes, difundiendo su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, como lo son las redes sociales.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Capacidad económica y glosa. *Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.*

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

> *1. Se requiere a* ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL F *para que* ***antes del día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida en los puntos que anteceden*** *del presente proveído o durante la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse* ***la existencia de ingresos y egresos*** *(gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[59]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.*
>
> *2. Resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que* ***derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-***

[59] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

***2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE**, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que **se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica de la persona física denunciada**.*

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[60].

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

***OCTAVO. Certificación y glosa.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**[61], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.*

***NOVENO. Vista.** Derivado que en el presente asunto se emitieron medidas cautelares por la posible vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes[62] cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar **Vista**[63] con copia de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.*

***DECIMO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.*

***DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles**. Se informa que a partir del veinte de octubre del año dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024[64], por lo que de*

---

[60] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.
[61] Visible en la liga: *https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf*
[62] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.
[63] En concordancia al requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente IEEQ/PES/023/2023-P, relativo al TEEQ-PES-5/2024 del índice de la referida autoridad jurisdiccional.
[64] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

*conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.*

...

Énfasis original.

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **treinta y dos fojas** con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/RCM

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/107/2024-P.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis con veinte minutos del **diecinueve de mayo** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las dieciséis horas con trece minutos del **diecinueve de mayo** de la misma anualidad, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **treinta fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **diecisiete de mayo** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **treinta y dos fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.